El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Blanca Flor Osorio Echeverry

Accionados : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otro

Vinculados : Tania Bonilla López y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2022-00034-00

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 79 de 01-03-2022

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / AUSENCIA FÁCTICA / IMPROCEDENCIA DEL AMPARO SI NO HAY CONDUCTA VIOLATORIA ATRIBUIBLE AL ACCIONADO / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.**

La CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

“… el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión…”

Tesis vigente y compartida por la CSJ (2021), superiora jerárquica en sede constitucional de esta judicatura: “(…) al no hallarse conducta atribuible a la autoridad convocada respecto de la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia (…)”

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales…

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial (2022) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez…

… la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla…

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2022) . Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST1-0053-2022**

**Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional mencionada, agotado el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica relevante**

La Jueza de Paz de La Virginia mediante sentencia ordenó a la actora restituir a la señora Tania Bonilla López el inmueble ubicado en la calle 3ª No.20-69, Barrio Los Libertados de esa municipalidad, pese a que se estaba tramitando proceso de pertenencia radicado al No.2020-00245, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad.

Por su parte, el mentado despacho judicial falló anticipadamente, el 05-08-2021, sin decretar ni practicar las pruebas documentales, testimoniales ni realizar inspección judicial. El apoderado de la actora recurrió en reposición esa decisión, formuló apelación frente al auto que desestimó una nulidad, y queja que conoció el Juzgado Promiscuo del Circuito.

Finalmente, aquel juzgado negó la queja con auto del 10-02-2022 y *“avaló una sentencia anticipada”* al referir que el juzgador de primera sede puede pretermitir etapas procesales, cuando advierte que es dable fallar anticipadamente, sin tener en cuenta que en procesos de pertenencia es obligatorio agotar la inspección judicial, según el artículo 375, CGP.

Agregó la actora que, en el inmueble mora con dos hijas, una de ellas con discapacidad, y dos nietos (Cuaderno No.1, pdf Nos.02 y 15).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

El debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Solicitó: **(i)** Declarar que la Jueza de Paz y el Juez Promiscuo Municipal de La Virginia trasgredieron sus derechos fundamentales con las providencias proferidas; **(ii)** Dejar sin efectos el “fallo” dictado el 10-02-2022 por el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia; y, **(iii)** Brindar un plazo de cuatro (4) meses para iniciar proceso verbal de pago de mejoras (Cuaderno No. 1, pdf Nos.02 y 15).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 17-02-2022 se requirió a la interesada aclarar la demanda (Cuaderno No.1, pdf No.10) y el 23-02-2022 se admitió (Ibidem, pdf No.17). Se enteraron las partes (Ibidem, pdf No.18 y 24) y los juzgados accionados contestaron y compartieron el enlace del expediente digitalizado (Ibidem, pdf. Nos.19, 20, 21, 222 y 23).

El Juez Promiscuo Municipal de La Virginia relató el estado actual del proceso y solicitó desestimar el amparo en su contra. Explicó que en el proceso se cumplieron los presupuestos para proferir sentencia anticipada porque la accionante, ante la Jueza de Paz reconoció el dominio ajeno, pues, concilió la entrega del bien (Ib., pdf No.23).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia funcional. Se tiene en esta Sala, en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Arts.37, D.2591/1991 y 2.2.3.1.2.1-5º, D.1069/2015, modificado por el 1º, D.333-2021).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por la promotora, en el proceso de pertenencia y el trámite administrativo de conciliación, según el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque la actora interviene en el proceso judicial y el trámite administrativo reprochados. Y, por pasiva, los Juzgados Promiscuos Municipal y del Circuito de La Virginia y la Jueza de Paz, por conocer dichos asuntos (Ib., pdf No.02, folios 17-26 y pdf No.19, enlace expediente digitalizado).

5.3.2. La inexistencia de acción u omisión. La CC[[1]](#footnote-1) en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

… el mecanismo de amparo constitucional se torna **improcedente**, entre otras causas, cuando **no existe una actuación u omisión del agente accionado** a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*… partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del*[Decreto 2591 de 1991]*, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea* ***procedente*** *requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)”*…

… cuando el juez constitucional **no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental**, **debe declarar la improcedencia de la acción de tutela**. (Línea y coloración a propósito)

Tesis vigente y compartida por la CSJ[[2]](#footnote-2) (2021), superiora jerárquica en sede constitucional de esta judicatura: *“(…) al no hallarse conducta atribuible a la autoridad convocada respecto de la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia (…)”*[[3]](#footnote-3). En síntesis, la improcedencia por falta de acción u omisión ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente.

5.3.3. Las subreglas de procedibilidad para decisiones judiciales. Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así explicó la Colegiatura constitucional (2022)[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial (2022)[[7]](#footnote-7) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela[[8]](#footnote-8).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[9]](#footnote-9) y Quinche Ramírez[[10]](#footnote-10).

5.3.4.La inmediatez*.* Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional (2022)[[11]](#footnote-11), y también de la CSJ (2022)[[12]](#footnote-12), la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”* es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[13]](#footnote-13). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[14]](#footnote-14), que en recientes providencias refirió.

Pese a lo expuesto, necesario es acotar que el mencionado plazo no es absoluto, se entiende como razonable para la interposición de la acción, pues más allá de ese término prefijado, lo que en realidad lo determina son (2018)[[15]](#footnote-15):

… (i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la imparcialidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[[16]](#footnote-16). (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[[17]](#footnote-17). (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionado por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física[[18]](#footnote-18)

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional (2020)[[19]](#footnote-19), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. (La sublínea es de este Tribunal).

5.3.5. La subsidiariedad. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo **judicial** (2022)[[20]](#footnote-20). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Al respecto la Corte*[[21]](#footnote-21)* ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”.*

Salvo que se acredite la ineficacia del medio ordinario o el eventual acaecimiento de un perjuicio irremediable, el interesado, previo a ejercitar este mecanismo, debe agotar las herramientas defensivas que tenga a su disposición, puesto que no fue creado ni destinado a suplir los procedimientos ordinarios, ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso: *“(…) la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[22]](#footnote-22). Criterio reiterado por la CC[[23]](#footnote-23) y acogido por la CSJ[[24]](#footnote-24).

1. **El caso concreto analizado**

Los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, incumplido uno, fútil revisar los demás, ni siquiera los especiales. El análisis siguiente será sobre ausencia fáctica, inmediatez y subsidiariedad, porque se echan de menos y son suficientes para desestimar el amparo.

* 1. La ausencia fáctica. La actora cuestiona que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en la providencia datada el 09-10-2022, haya *“avalado”* que en primera sede se dictara sentencia anticipada en el proceso de pertenencia radicado al No.2020-00245, habida cuenta de que aludió que la pretermisión de fases procesales se justifica cuando el juez tiene claridad fáctica para decidir de fondo (Ib., pdf Nos.02 y 15).

Pese a lo expuesto y aun cuando sea cierto que el accionado así razonó, para la judicatura deviene inadecuado realizar el juicio de validez deprecado, por la potísima razón de que tal apunte no constituyó la *ratio decidendi* de la providencia (Ib., pdf No.19, enlace expediente digitalizado, *“(…) carpeta “2020-00242. Pert. 2da (…)”*, pdf No.07). Dicho discernimiento ninguna incidencia tuvo frente al fallo anticipado ni la nulidad invocada, pues, la competencia del superior estaba circunscrita a desatar la queja presentada, es decir, verificar si procedía la apelación negada contra el auto que resolvió la irregularidad procesal. Aspecto notoriamente disímil.

Sin duda la interesada enrostra al funcionario una decisión inexistente. Basta la lectura de la parte resolutiva: *“(…)* ***DECLARAR BIEN DENEGADO*** *el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al proveído del 17 de septiembre de 2021, proferido por el juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda, dentro del proceso de la referencia (…)”* (Ib., pdf No.19, enlace expediente digitalizado, *“(…) carpeta “2020-00242. Pert. 2da (…)”*, pdf No.07). Y así debía ser, pues a dicho tema es que se contrae en exclusiva[[25]](#footnote-25), la resolución de un recurso de queja y no otros aspectos (Art.352, CGP).

Así las cosas, como la decisión judicial refutada ningún recurso resolvió distinto a la queja, y tampoco la mención en su considerativa referente a la nulidad invocada tuvo incidencia en la firmeza de la decisión del *a quo*, en tanto que, se itera, no implicó desatar alzada alguna frente al fallo anticipado ni respecto a la negativa de la irregularidad procesal, palmario es que la accionante le endilga una actuación inexistente.

Explica la CSJ (2021)[[26]](#footnote-26) en reciente decisión: *“(…) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley (…)”*. La inexistencia: *“(…) cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada (…) carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda (…)”*. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

* 1. La falta de inmediatez y subsidiariedad. En lo que atañe a las quejas tutelares frente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, referentes a proferir sentencia sin agotar la etapa probatoria, también el amparo es improcedente, pero por faltar la inmediatez y la subsidiariedad.

De acuerdo al recuento procesal, palmario el incumplimiento del presupuesto temporal porque **(1)** la sentencia de única instancia dictada el 05-08-2021, notificada el 06-08-2021, quedó ejecutoriada el 11-08-2021 (Ib., pdf No.19, enlace expediente digitalizado, pdf No.30) y **(2)** la tutela se radicó el 16-02-2022 (Ib., pdf No.08), es decir, por fuera del plazo general de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional como razonable[[27]](#footnote-27), demoró seis (6) meses y cinco (5) días en hacerlo, sin justificación.

Este examen es más estricto y riguroso cuando se atacan decisiones judiciales[[28]](#footnote-28): “*(…) pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales (…)”*[[29]](#footnote-29); y, también, porque “*(…) el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias (…)”*, según la reiterada doctrina constitucional[[30]](#footnote-30).

A más de lo expuesto, aun cuando se superase dicho presupuesto, la tutela también estaría destinada al fracaso, pero por falta de residualidad. Según se advierte, la queja radica en la pretermisión de la etapa probatoria (Art.133-2º, CGP) (Ib., pdf No.19, enlace expediente digitalizado, pdf No.34) y, como quiera que se trata de un asunto de única instancia, la interesada disponía de la herramienta procesal extraordinaria de la revisión, fundada en la causal octava, que reza: *“(…) Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso (…)”* y omitió emplearla, sin justificación.

Esa era la vía idónea y eficaz de que disponía para ventilar el problema jurídico ante el juez ordinario competente, antes de ejercitar esta vía residual. Necesario es que la promotora de la tutela agote todos los instrumentos judiciales ordinarios y extraordinarios, previó a acudir al juez constitucional.

6.3. La falta de inmediatez. Finalmente, respecto a los reparos frente a la Jueza de Paz, sin ambages, refulge obvia la carencia de inmediatez, como quiera que la decisión rebatida data del 03-10-2020 (Ib., pdf No.02, folios 17-23), es decir, de hace más de un (1) año. Con creces se superó el plazo general de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional como razonable[[31]](#footnote-31).

Es rigurosa la comprobación de los supuestos, puesto que es inexistente alegato o prueba de circunstancia especial alguna que la flexibilice. La interesada no es una persona de especial protección, cuenta con asesoría jurídica y no probó que sea inminente un perjuicio irremediable[[32]](#footnote-32). Informó que convive con nietos menores y tiene a su cargo una hija con discapacidad, empero, son circunstancias insuficientes para superar los requisitos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por la señora Blanca Flor Osorio Echeverry contra los Juzgados Promiscuos Municipal y del Circuito de La Virginia y la Jueza de Paz de esa localidad.
2. LEVANTAR la medida provisional decretada con auto del 23-02-2022.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-130 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. STC-7008-2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. STC-12717-2019 y STC-13358-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-001-2022, T-019 de 2021, T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017, SU-222 de 2016 y T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-008-2022, T-019 de 2021, T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-019 de 2021 y T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013, T-093 de 2019, SU-037 de 2019, SU-150 de 2021 y T-001-2022. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. STC1465-2022 y STC14905-2021. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. STC-2701-2020, STC-13404-2019,STC-2154-2016 y STC-10383-2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-079 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU-499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017, SU-108 de 2018, SU-037 de 2019 y T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-008 de 2022, T-034-2021, [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ.STC1558-2022, STC5531-2020, STC147-2020, STC3931-2016 y STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.717 ss. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ. STC-7008-2021, STC-197-2021, STC8053-2019 ySTC6835-2019, entre otras. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. SU 499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017, SU-108 de 2018, SU-037 de 2019 y T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-031 de 2016. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. T-089 de 2008, T-983 de 2008 y T-491 de 2009. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-189 de 2009, T-726 de 2010, T-581 de 2012, T-735 de 2013 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. SU 499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017, SU-108 de 2018, SU-037 de 2019 y T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-32)